



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
SINCELEJO –SUCRE-**

Sincelejo, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado N°: 70001-33-33-001-2017-00323-00**

**Demandante: ELFA LIDUEÑA RAMOS**

**Demandado: E.S.E. UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS**

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**AUTO**

**ELFA LIDUEÑA RAMOS**, por conducto de apoderado presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de **E.S.E SAN FRANCISCO DE ASIS**, solicitando que se declare nulidad de la Resolución N° 0000461 de fecha 15 de septiembre de 2014 y del oficio N° G-100 de fecha 11 de julio de 2017, expedidos por la entidad demandada.

Estando la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones con la finalidad de que se hagan las correcciones pertinentes:

**1.-** No fue anexada la prueba de existencia y representación legal de la entidad pública demandada, desatendiéndose lo establecido en el Art. 166 Núm. 4 de la Ley 1437 de 2011.

**2.-** La parte actora deberá aclarar y definir el marco de sus pretensiones, como quiere que la primera y tercera, son contradictorias al solicitarse de manera recíproca la nulidad de la Resolución N° 000461 de fecha 15 de septiembre de 2014, y seguidamente se dé cumplimiento a dicha decisión administrativa. Es de anotarse que a su vez no se logra clarificar si lo pretendido es una nivelación salarial, el cambio cualitativo de la naturaleza del cargo y desmejoramiento laboral<sup>1</sup>, o el reconocimiento de salarios y prestaciones debida, por su no pago, eventualidad que amerita un pronunciamiento concreto al respecto, por la parte actora, y su adecuación en los términos del agotamiento de los requisitos de demanda y de procedibilidad, de ser el caso –vía gubernativa, conciliación extrajudicial, caducidad, legitimación, concepto de violación, poder otorgado, etc.-

---

<sup>1</sup> Que implicaría demandar el acto administrativo que dio lugar al cambio de naturaleza del cargo desempeñado por la demandante y no la pretermisión de términos bajo la egida del derecho de petición.

Además de ello deberá individualizar el acto administrativo a demandar, máxime cuando del oficio G-100 de julio 11 de 2017, se indica que la misma solicitud fue resuelta a través de oficio N° G-100 -353 de fecha 11 de marzo de 2015, de ser así deberá señalarse la fecha de puesta en conocimiento efectiva de tal determinación, se debe aportar su copia, y constancia de su ejecutoria.

Se le solicita allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidad demandada, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A. y copias de los documentos que se aporten para los respectivos traslados.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1°.-** Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que instaura por conducto de apoderado la señora **ELFA LIDUEÑA RAMOS**, en contra de la **E.S.E. UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2°.-** Conceder a la demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YONATAN SALCEDO BARRETO**  
**JUEZ**